



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 009 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 04 FEB 2015

**VISTOS:**

La Resolución Jefatural N° 1095-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 30 de Diciembre del 2014; y, el Informe N° 008-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 20 de Enero del 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Informe Legal de vistos, el Abogado que suscribe el mismo da cuenta del error incurrido al consignarse erróneamente el segundo nombre del adjudicatario JORGE MARTÍN CLAMENT ALBURQUEQUE, en la Resolución Jefatural N° 1095-2014-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha 30 de Diciembre del 2014, recomendando la emisión del acto administrativo rectificándolo el error material anotado;

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444, establece que, "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original*". En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco;

Que, la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por tanto, la potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración está supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido, por lo que advertido el error en segundo nombre del adjudicatario JORGE MARTÍN CLEMENT ALBURQUEQUE, de la Resolución Jefatural N° 1095-2014-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha 30 de Diciembre del 2014, que declara el reconocimiento de propiedad, por cumplimiento del contrato de adjudicación de fecha 16 de Marzo del año 2009;

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Regional N° 004-2005-Region Callao-PR, de fecha 10 de Junio del 2005, se crea el Reglamento de Adjudicaciones a Título Oneroso de los Lotes de Vivienda en el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, que establece, el procedimiento, requisitos, actividades para el proceso de adjudicación a título oneroso de lotes destinados a vivienda, ubicados en el área remanente y en la etapa de consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, y las causales de resolución contractual, de pleno derecho;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: RECTIFICAR**, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 1095-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 30 de Diciembre del 2014, únicamente en el extremo en el que se consigna el segundo nombre del adjudicatario JORGE MARTÍN CLAMENT ALBURQUEQUE, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: **"JORGE MARTÍN CLEMENT ALBURQUEQUE"**.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
*Milagros Velez Ramos*  
CFC. MILAGROS VELEZ RAMOS  
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec  
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (a)

~~DECLARO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
LA FIEL DEL ORIGINAL QUE QUEDA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO~~

~~RISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO~~